

CAPITULO CXXXV.

Instrucción á la que se ajustaron los jueces ordinarios para proceder á la expulsion de los jesuitas.

PARA que se pueda comprender de qué modo se ejecutó la expulsión de los jesuitas en todos los colegios del reino, creemos que lo mejor es la transmisión íntegra de la instrucción que acompañaba al pliego reservado que recibieron los jueces ordinarios, según dijimos en otro lugar.

«Aranda, dice D. Gabino de Tejado en unos artículos en que se ocupa de este célebre personaje, había sido tan misteriosamente cauto en la consumación de este ruidoso negocio, que, aunque hacía partícipes de sus actos á Campománes y á Moñino, realmente se entendía solo con S. M., llevando la reserva á tal punto, que para firmar el decreto de expulsión entró en la cámara real con el tintero en el bolsillo para evitar toda sospecha.»

Precisamente el documento que va á ocuparnos, que es la instrucción á que nos referimos en otro lugar, no es muy conocido, y sobre él se han hecho diversos comentarios y apreciaciones.

Dice así:

«I.—Abierta esta instrucción cerrada y secreta en la víspera del día asignado para su cumplimiento, el ejecutor se enterará bien de ella con reflexión de sus capítulos; y disimuladamente echará mano de la tropa presente é inmediata, ó en su defecto se reforzará de otros auxilios de su satisfacción, procediendo con presencia de ánimo, frescura y precaución, tomando desde antes del día las avenidas del colegio ó colegios; para lo cual él mismo, por el día antecedente, procurará enterarse en persona de su situación interior y exterior; porque este conocimiento práctico le facilitará el modo de impedir que nadie entre y salga sin su conocimiento y noticia.

«II.—No revelará sus fines á persona alguna, hasta que por la mañana temprano, antes de abrirse las puertas del colegio á la hora regular, se anticipe con algún pretexto, distribuyendo las órdenes para que su tropa ó auxilio tome por el lado de dentro las avenidas; porque no dará lugar á que se abran las puertas del templo, pues éste debe quedar cerrado todo el día y los siguientes, mientras los jesuitas se mantengan dentro del colegio.

«III.—La primera diligencia será que se junte la comunidad, sin exceptuar ni al hermano cocinero, requiriendo para ello ántes al Superior en nombre de S. M., haciéndose al toque de la campana interior privada, de que se valen para los actos de comunidad; y en esta forma, presenciándolo el escribano actuante con testigos seculares abonados, leerá el Real decreto de extrañamiento y ocupación de temporalidades, expresando en la diligencia los nombres y clases de todos los jesuitas concurrentes.

«IV.—Les impondrá que se mantengan en su sala capitular, y se enterará de cuáles sean moradores de la casa, ó transeúntes que hubiere, y colegios á que pertenezcan, tomando noticia de los nombres y destinos de los seculares de servidumbre que habiten dentro de ella ó concurran solamente entre día, para no dejar salir los unos ni entrar los otros en el colegio sin gravísima causa.

«V.—Si hubiere algún jesuita fuera del colegio, en otro pueblo ó paraje no distante, requerirá al Superior que lo envíe á llamar para que se restituya instantáneamente, sin otra expresión, dando la carta abierta al ejecutor, quien la dirigirá por persona segura, que nada revele de las diligencias, sin pérdida de tiempo.

«VI.—Hecha la intimación, procederá sucesivamente en compañía de los padres Superior y Procurador de la casa, á la judicial ocupación de archivos, papeles de toda especie, biblioteca común, libros y escritorios de aposentos, distinguiendo los que pertenezcan á cada jesuita, juntándolos en uno ó más lugares, y entregándose de las llaves el juez de la comisión.

«VII.—Consecutivamente proseguirá el secuestro con particular vigilancia; y habiendo pedido de antemano las llaves con precaución, ocupará todos los caudales y demas efectos de importancia que allí haya por cualquiera título de renta ó depósito.

«VIII.—Las alhajas de sacristía é iglesia bastará si encierran, para que se inventarién á su tiempo con asistencia del procurador de la casa, que no ha de ser incluido en la remesa general, é intervención del provisor, vicario eclesiástico ó cura del pueblo, en falta de juez eclesiástico, tratándose con el respeto y decencia que requieren, especialmente los vasos sagrados; de modo que no haya irreverencia ni el menor acto irreligioso, firmando la diligencia el eclesiástico y procurador junto con el comisionado.

«IX.—Ha de tenerse particularísima atención para que, no obstante la prisa y multitud de tan instantáneas y eficaces diligencias judiciales, no falte en manera alguna la más cómoda y puntual asistencia de los religiosos, aún mayor que la ordinaria, si fuese posible: como de que se recojan á descansar á sus regulares horas, reuniendo las camas en parajes convenientes, para que no estén muy dispersos.

«X.—En los noviciados (ó casas en que hubiere algún novicio por casualidad) se han de separar los que no hubiesen hecho todavía sus votos religiosos, para que desde el instante no comuniquen con los demas, trasladándolos á casa particular, donde con plena libertad y conocimiento de la perpetua expatriación que se impone á los individuos de su Orden, puedan tomar el partido á que su inclinación los indujese. A estos novicios se les debe asistir de cuenta

de la Real Hacienda mientras se resolviesen, según la explicación de cada uno que ha de resultar por diligencia, firmada de su nombre y puño, para incorporarlo, si quiere seguir, ó ponerlo á su tiempo en libertad con sus vestidos de seglar al que tome este último partido, sin permitir el comisionado sugerencias para que abraze el uno ú el otro extremo, por quedar del todo al único y libre arbitrio del interesado: bien entendido, que no se les asignará pensión vitalicia, por hallarse en tiempo de restituirse al siglo, ó trasladarse á otra Orden religiosa, con conocimiento de quedar expatriados para siempre.

«XI.—Dentró de veinte y cuatro horas, contadas desde la intimación del extrañamiento ó cuanto más ántes, se han de encaminar en derecha desde cada colegio los jesuitas á los depósitos interinos, ó casas que irán señaladas, buscándose el carruaje necesario en el pueblo ó sus inmediaciones.

«XII.—Con esta atención se destinan las casas—generales ó parajes de reunión siguientes:

«De Mallorca, en Palma; de Cataluña, en Tarragona; de Aragón, en Teruel; de Valencia, en Segorbe; de Navarra y Guipúzcoa, en San Sebastian; de Rioja y Vizcaya, en Bilbao; de Castilla la Vieja, en Burgos; de Asturias, en Gijón; de Galicia, en la Coruña; de Extremadura, en Fregenal á la raya de Andalucía; de los reinos de Córdoba, Jaén y Sevilla, en Jerez de la Frontera; de Granada, en Málaga; de Castilla la Nueva, en Cartagena; de Canarias, en Santa Cruz de Tenerife, ó donde estime el comandante general.

«XIII.—Su conducción se pondrá al cargo de personas prudentes, y escolta de tropa ó paisanos, que los acompañe desde su salida hasta el arribo á su respectiva casa, pidiendo á los justicias de todos los tránsitos los auxilios que necesitaren, y dándolos éstos sin demora; para lo que se hará uso de mi pasaporte.

«XIV.—Evitarán con sumo cuidado los encargados de la conducción el menor insulto á los religiosos, y requerirán á los justicias para el castigo de los que en esto se excedieren; pues, aunque extrañados, se han de considerar bajo la protección de S. M., obediendo ellos exactamente dentro de sus reales dominios ó bajeles.

«XV.—Se les entregará para el uso de sus personas toda su ropa y mudas usuales que acostumbran, sin disminución; sus cajas, pañuelos, tabaco, chocolate y utensilios de esta naturaleza; los breviarios, diurnos y libros portátiles de oraciones para sus actos devotos.

«XVI.—Desde dichos depósitos, que no sean marítimos, se sigue la remisión á su embarco, los cuales se fijan de esta manera:

«XVII.—De Segorbe y Teruel se dirigirán á Tarragona, y de esta ciudad podrán transferirse los jesuitas de aquel depósito al puerto de Salou, luego que en él se hayan aprontado los bastimentos de su conducción, por estar muy cercano.

«XVIII.—De Burgos se deberán trasladar los reunidos allí al puerto de Santander, en cuya ciudad hay colegios; y sus individuos se incluirán con los demas de Castilla.

«XIX.—De Fregenal se dirigirán los de Extremadura á Jerez de la Frontera, y serán conducidos, con los demas que de Andalucía se congregaren en el propio paraje, al Puerto de Santa María, luego que se halle pronto el embarco.

«XX.—Cada una de las casas interiores ha de quedar bajo de un especial comisionado, que particularmente diputare, para atender á los religiosos hasta su salida del reino por mar, y mantenerlos entre tanto sin comunicación externa por escrito ó de palabra; la cual se entenderá privada desde el momento en que empiecen las primeras diligencias; y así se les intimará desde luego por el ejecutor respectivo de cada colegio, pues la menor transgresión en esta parte, que no es creíble, se escarmentará ejemplarísimamente.»

Los párrafos XXI á XXVIII inclusive, refiérense á las listas de los nombres de los jesuitas embarcados, ajustes de cuentas, disposiciones respecto á los ancianos y enfermos y á los pueblos en que hubiese casas de educación, terminando de este modo:

«XXIX.— Toda esta instrucción providencial se observará á la letra por los jueces ejecutores ó comisionados, á quienes quedará arbitrio para suplir, según su prudencia, lo que es ya omitido y pidan las circunstancias menores del día; pero nada podrán alterar de lo sustancial, ni ensanchar su condescendencia, para frustrar en el más mínimo ápice el espíritu de lo que se manda: que se reduce á la prudente y pronta expulsión de los jesuitas, resguardo de sus efectos, tranquila, decente y segura conducción de sus personas á las casas y embarcaderos, tratándolos con alivio y caridad, é impidiéndoles toda comunicación externa de escrito ó de palabra, sin distinción alguna de clase ni personas; puntualizando bien las diligencias, para que de su inspección resulte el acierto y celoso amor al real servicio con que se haya practicado; avisándome sucesivamente, según se vaya adelantando. Que es lo que debo prevenir conforme á las órdenes de S. M. con que me hallo, para que cada uno en su distrito y caso se arregle puntualmente á su tenor, sin contravenir á él en manera alguna.

«Madrid 1.º de marzo de 1767.—El Conde de Aranda.»



FR. JOAQUIN ELETA, CONFESOR DE CARLOS III.

CAPITULO CXXXVI.

La expulsión de los jesuitas en provincias.—Pragmática sanción.—La Junta mandada formar para la expulsión.

Aun cuando la operación de que nos hemos ocupado en los anteriores capítulos se hizo con el mayor sigilo, no dejó por esto de traslucirse algo, aunque el todo no se supo, sin embargo, hasta el siguiente día en que se publicó la Pragmática sanción que decía así:

«Don Carlos, por la gracia de Dios, rey de Castilla, etc.
«Sabed: Que habiéndome conformado con el parecer de los de mi Consejo Real en el extraordinario que se celebró con motivo de las resultas de las ocurrencias pasadas, en consulta del 29 de enero próximo y de lo que sobre ella, conviniendo en el mismo dictamen, me han expuesto personas del más elevado carácter y acreditada experiencia: estimulado de gravísimas causas relativas á la obligación en que me hallo constituido de mantener en subordinación, tranquilidad y justicia mis pueblos y otras urgentes, justas y necesarias que reservo en mi real ánimo: usando de la suprema autoridad económica que el Todopoderoso ha depositado en mis manos para la protección de mis vasallos y respecto de mi corona, he venido en mandar extrañar de todos mis dominios de España, é Indias, é Islas Filipinas y demas adyacentes, á los regulares de la Compañía, así sacerdotes como coadjutores ó legos, que hayan hecho la primera profesión, y á los novicios que quisieren seguirles; y que se ocupen todas las temporalidades de la Compañía en mis dominios, y para su ejecución uniforme en todos ellos, he dado plena y primitiva comisión y autoridad, por otro mi Real decreto de 27 de febrero, al conde de Aranda, presidente de mi Consejo, con facultad de proceder desde luego á tomar las providencias correspondientes.»

Precisamente se comprende por algunas frases de esta Pragmática cuáles podían ser las causas de aquella medida, y efectivamente, como que se había sospechado si en el motín de Madrid y en el de provincias habían tenido participación personas no legas, ordenó el Monarca al conde de Aranda la averiguación de todo esto, constituyéndose una especie de Sala especial ó Consejo extraordinario, el cual se reunía en casa del Conde.

Este Consejo fué aumentando el número de sus individuos, procediendo con el mayor secreto en sus pesquisas, hasta que en 29 de enero de 1767, elevó al Monarca la consulta, por lo cual proponía la extinción, extrañamiento y ocupación de las temporalidades de todos los jesuitas del reino y de todas sus posesiones de Ultramar.

Hé aquí el dictamen de la Junta formada por los consejeros de Estado duque de Alba, D. Jaime Masoné de Lima, el confesor del rey Fr. Joaquín Eleta y los ministros Grimaldi, Muzquiz, Muniain y Roda, adhiriéndose á lo informado por el Consejo.

«Junta mandada formar por Carlos III sobre la expulsión de los jesuitas.

«Señor: La Junta mandada formar por V. M., ha visto y reconocido atentamente la consulta, sentencia y plan de ejecución para la providencia de extrañamiento y ocupación de temporalidades de los jesuitas de estos reinos y de las Indias, por vía de la potestad económica que en V. M. reside como soberano y como padre común de todos sus vasallos para el sosiego y quietud de los pueblos y seguridad del Estado.

«Después de haber reflexionado este grave asunto con la serenidad y circunspección que por su naturaleza merece, y con el espíritu de amor y celo que anima el corazón de todos y cada uno de los individuos de esta Junta al servicio de V. M., á la seguridad de su sagrada persona y augusta familia, y á la paz y tranquilidad de sus vastos dominios: estima la Junta que, en virtud de los muchos y diferentes hechos que se refieren en dicha consulta y de los poderosos fundamentos y urgentes motivos con que afianzan su dictamen los ministros del Consejo extraordinario nombrados por V. M. para la pesquisa reservada y para averiguar con ella el origen y causa del tumulto de Madrid y alteraciones del reino sucedidas en el año antecedente, y en la justa satisfacción y confianza que la Junta debe tener de la integridad práctica y literatura de dichos ministros para no poder dudar de la solemnidad, justificación y arreglo en el procedimiento y sustanciación de esta causa; puede y debe V. M. conformarse por su sentencia y parecer: y le persuade á la urgencia y necesidad de esta providencia sobre las razones de justicia la consideración del tiempo y circunstancias de no haberse hasta ahora dado satisfacción alguna al decoro de la majestad y á la vindicta pública por las graves y execrables ofensas cometidas en los insultos pasados.

«En cuanto al plan de la ejecución, igualmente considera muy justas y oportunas las providencias que se proponen, y sólo algunos puntos particulares, por la insinuación que ha hecho en nombre de V. M. á la Junta D. Manuel de Roda, ha reparado y le ha parecido sobre el contenido de dicho plan hacer las advertencias siguientes:

«La primera es relativa á la extensión del decreto que debe publicarse en cuyo asunto se conforma la Junta con el dictamen del Consejo extraordinario en cuanto á que se diga que V. M. reserva en su real ánimo los motivos de esta providencia sin introducirse en el juicio ó exámen del instituto de la Compañía ni de las cos-

tumbres y máximas de los jesuitas. Y aunque también cree que se salva con la expresión de la consulta la justificación que debe suponerse de dichos motivos, entiende la Junta que puede insinuarse con más viveza haber sido éstos, no sólo justos y urgentes, sino tales que han obligado y necesitado sin arbitrio á que se tomase esta providencia, y esto con las voces ó frases que parezcan más correspondientes al contexto del decreto para cuya formación el Consejo extraordinario sólo apunta lo que le parece conveniente sin prescribir la fórmula para su extensión.

«La segunda es también relativa al mismo decreto. Cree la Junta por muy conveniente que se dé á entender haber procedido V. M. con acuerdo, exámen y consejo. Pero en cuanto á la formal expresión con que esto debe explicarse, discurre la Junta sería lo más propio decir: *que han precedido el más maduro exámen, conocimiento y consulta de ministros de mi Consejo, y otros sujetos del más elevado carácter.* Y cuando V. M. no estimase suficiente esta expresión de ministros en general, podría decirse á consulta de mi Consejo Real en Consejo extraordinario. La razón que la Junta tiene para elegir estas voces, es porque si se nombrase el Consejo sin otra restricción, se entendería el todo del Consejo de Castilla, se daría lugar á críticas, y tal vez serían los primeros que lo hiciesen los demas ministros que no han sido nombrados por V. M. para la formación del Consejo extraordinario justamente dispuesto para el preciso secreto de tan grave negocio. Mayormente que no teniendo V. M. obligación de dar cuenta al público del medio que ha elegido para la seguridad del acierto en la pesquisa, hasta cualquiera anunciativa, y conviene que ésta sea de tal calidad que corresponda á la sinceridad que V. M. acostumbra y que es tan amante.

«La tercera es sobre el modo de ejecutar la ocupación de temporalidades y el inventario, secuestro de bienes, papeles, alhajas de sacristía y demas efectos sagrados y profanos, pues á fin de evitar cualquiera escrupulo, nota ó queja de infracción de la inmunidad eclesiástica, convendría prevenirse que se practiquen estas diligencias con la intervención y auxilio del eclesiástico en lo que fuese necesario, conforme á la práctica y leyes de estos reinos.

«La cuarta es por lo que mira á los legos profesos, pues no parece conveniente se les deje en libertad de poderse quedar en estos reinos, sino que deban seguir los destinos de los demas religiosos de su Orden á que están obligados con el vínculo de sus votos. Y al mismo tiempo parece muy propio de la benignidad con que debe tratarse á todos, que también se les consignen alimentos y que éstos sean de noventa pesos por cada uno. Así se manifiesta que se atiende á todos los individuos de esta religión vasallos de V. M. para que no sean gravosos en el dominio del Papa, y con la pequeña diferencia de los diez pesos se distingue el estado laical con honor del de los coadjutores espirituales ó sacerdotes.

«En el punto de novicios de cualquiera clase que sean, se conforma la Junta en que no se les precise á la salida, sino que se les permita usar de la libertad que conservan antes de la profesión para elegir ó no la permanencia en su destino, y por consiguiente, que en caso de seguir á los demas de su Orden, por nacer este acto de su espontánea voluntad, no se les debe consignar alimentos algunos.

«La quinta que, aunque es muy justo, conveniente y preciso, se prohíba á los vasallos de V. M. mantener correspondencia con los jesuitas por los perjuicios que pudieran resultar de lo contrario; parece demasiado fuerte la pena de tratar á los que incurran en esta prohibida correspondencia con el rigor de reos de lesa Majestad, y así convendría hacer distinción del género de comunicación que tal vez pueda ser meramente familiar para saber recíprocamente los parientes de su respectiva salud y estado. Por lo que puede decirse sólo en la Pragmática, respecto á este punto, que se les castigará con las penas proporcionadas, las cuales después quedan en arbitrio y justificación del Consejo extraordinario, según la calidad y circunstancias de la correspondencia en que se incurra.

«La sexta es, que se añada entre las obras pías á que deben destinarse los efectos y rentas de la Compañía, la de la congrua manutención de las parroquias pobres.

«La séptima es general sobre qué parece á la Junta que no pudiéndose dar regla fija y común para la ejecución de esta providencia en todos los países de España é Indias, debe dejarse al arbitrio y prudencia del Presidente del Consejo, como encargado principal y comisario de V. M. para esta ejecución el variar los medios de las providencias y el arreglo de las instrucciones particulares conforme á las circunstancias y casos que puedan ocurrir en ellos.

«En todo lo demas se conforma la Junta con lo que la consulta propone. Y sobre todo V. M. resolverá lo que fuese de su mayor agrado y su alta penetración le dictase. Pardo, 20 de febrero de 1767.—Duque de Alba.—D. Jaime Masones.—El marqués de Grimaldi.—El Padre confesor.—D. Miguel Muzquiz.—D. Juan Gregorio Muniain.—D. Manuel de Roda.—Como parece, y así lo he resuelto.—La rúbrica de S. M.—Archivo del Ministerio de Estado.»



J. SERRA, sc.

Lit. VIDAL, Roma, 71

CLEMENTE XIII

Riera, editor, Barcelona, Robador, 24 y 26